REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0651 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGO 2018

VISTOS:

Acta de Control Nº 0000822-2016, de fecha 25 de julio del 2016; Oficio N° 848-2016/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 07 de setiembre del 2016; Publicación en el Diario La República, con fecha 15 de octubre del 2016; Oficio N° 1129-2016/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 09 de noviembre del 2016; Cargo del Oficio N° 1129-2016/GRP-440010-440015-440015.03, fecha 12 de diciembre del 2016; Oficio N° 1246-2016/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 27 de diciembre del 2016; Copia del Oficio N° 1246-2016/GRP-440010-440015-440015.03 con el número de orden de servicio – 096537 PALOMA EXPRESS; Informe Final de Instrucción N° 564-2017-GRP-440010-440015, de fecha 26 de abril del 2017; Oficios N° 416 y 417-2017-GRP-440010-440015-I, de fecha 02 de junio del 2017; Órdenes de Servicio N° 103294 y 103295 de la Empresa PALOMA EXPRESS; Oficios N° 586 y 587-2017-GRP-440010-440015-I, de fecha 15 de agosto del 2017; Aviso de Notificación de fecha 21 de agosto del 2017 y Acta de Notificación de fecha 22 de agosto del 2017; Orden de Servicio N° 105698 de la Empresa PALOMA EXPRESS; Copia del Oficio N° 587-2017-GRP-440010-440015-I, en la que se ha consignado el número de la Orden de Servicio N° 105699 de la Empresa PALOMA EXPRESS; copia de publicación en el Diario LA HORA, de fecha martes 26 de setiembre del 2017, y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° de Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 0000822-2016**, de fecha 25 de julio del 2016, a horas 06:18 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el PEAJE TALARA cuando se desplazaba en la ruta TALARA-PIURA, interviniendo al vehículo de **Placa de Rodaje N° T2O-098** de Partida Registral N° 60613857 (PROPIEDAD DEL SEÑOR **DIOMEDES ARBEL CARRASCO PALACIOS** SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 25 DE JULIO DEL 2016) conducido por el señor **BENIGNO ALARCÓN IMÁN,** con Licencia de Conducir N° B-43110973 de Clase A y Categoría IIIC por la presunta **infracción al CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo".* Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención del vehículo de Placa de Rodaje N° T2O-098 se constató que realizaba el servicio de transporte de pasajeros, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente siendo esta una infracción de CÓDIGO F.1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias. Por versión del conductor y de los pasajeros, indicaron venir desde Talara con destino Piura, pagando los pasajeros por la contraprestación del servicio la suma de S/.*

10.00 nuevos soles cada uno, viajando al interior 03 pasajeros identificados como: VILCHEZ MORANTE VICTOR HUGO, con D.N.I N° 45047418, SANTOS LEON BORIS PABEL con D.N.I N° 80427311, SAAVEDRA PALOMINO DAVID ALEJANDRO, con D.N.I N° 72751972. Se hace retención de Licencia de Conducir, según artículo 112. Se da facilidad de continuar dado que en la zona no hay depósito. Asimismo, en la parte de MANIFESTACIÓN DEL ADMINISTRADO se consigna: "Por versión del chofer es primera vez que realiza este servicio de llevar pasajeros".

Que, de acuerdo a la Consulta Vehicular de fecha 25 de julio del 2016, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° T2O-098 es de propiedad del señor **DIOMEDES ARBEL CARRASCO PALACIOS**, información corroborada mediante Boleta Informativa de fecha 05 de setiembre del 2016; mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **BENIGNO ALARCÓN IMÁN**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CÓDIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; y conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 120° del Reglamento, a fin de no afectar el Derecho del debido procedimiento, del cual goza todo administrado, se procedió a notificar al propietario del vehículo, en su domicilio según Boleta Informativa y Reporte de RENIEC (folios 8 y 9), la imposición del Acta de Control N° 0000822-2016, de fecha 25 de julio del 2016; mediante el Oficio N° 848-2016/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 07 de setiembre del 2016, mismo que fue devuelto a través de la GUÍA DE REMISIÓN SERPOST N° 024121, debido a que la dirección consignada es deficiente; razón por la cual esta entidad procedió a publicar en el Diario La República, con fecha 15 de octubre del 2016 (véase folio 12) sin agotar la notificación personal de conformidad con el acápite 23.1.2 del numeral 23.1 del artículo 23° del T.U.O de la Ley 27444; por lo que mediante Proveído de fecha 03 de noviembre de 2016, la Jefa de la Unidad de Fiscalización, dispone notificar de acuerdo a la dirección que aparece en la Boleta Informativa, a fin de no transgredir el debido procedimiento (reverso de folio 12).

Que, el acápite 23.1.2 del numeral 23.1 del artículo 23° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"(...)* ***Régimen de publicación de actos administrativos****. 23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden: (...) 23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - Cuando resulte impraticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra*

modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo (...)".

Que, mediante Oficio N° 1129-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de noviembre del 2016, se trata de notificar al administrado DIOMEDES ARBEL CARRASCO PALACIOS; sin embargo el cargo es devuelto en fecha 12 de diciembre del 2016, señalando que: "no existe el número" (folio 16) . Posteriormente en una oportunidad más, a través del Oficio N° 1246-2016/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 27 de diciembre del 2016, se intentó notificar al administrado, siendo que a pesar de haber realizado la búsqueda del cargo que certifique la recepción del mismo, sólo se observa en la copia del mismo oficio el número de Orden de Servicio – 096537 PALOMA EXPRESS (folio 18).

Que, habiendo agotado toda vía posible de notificación, según lo establecido por el acápite 20.1.3 del numeral 20.1 del artículo 20 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde efectuar la notificación al señor DIOMEDES ARBEL CARRASCO PALACIOS por publicación; no obstante es necesario advertir que el Acta de Control N° 0000822-2016, ha sido impuesta con fecha 25 de julio del 2016, y del análisis del expediente se advierte que no fue notificada al propietario del vehículo (al momento de la intervención), considerándose que tiene la condición de responsable solidario y que, además le corresponde el derecho de defensa y contradicción; evidenciándose de esta manera que ya han transcurrido más de 06 meses desde su imposición, correspondiendo por tanto **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en lo que respecta al señor **DIOMEDES ARBEL CARRASCO PALACIOS**, como responsable solidario por la presunta infracción del CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S 017-2009-MTC consistente en prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como Muy Grave, de conformidad a lo estipulado en el numeral 120.4 del artículo 120° del D.S N° 017-2009-MTC que establece: *"(...) En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el Acta de Control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".*

Que, respecto al conductor señor **BENIGNO ALARCÓN IMÁN** de acuerdo al numeral 120.1 del artículo 120 del D.S 017-2009-MTC, que estipula: *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento* ***con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"***; que en el presente caso se tiene que el señor **BENIGNO ALARCÓN IMÁN** conductor del vehículo al momento de la intervención, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del Acta de Control N° 0000822-2016, de fecha 25 de julio de 2016.

Que, pese a estar debidamente notificados con el Acta de Control N° 0000822-2016, de fecha 25 de julio del 2016, el señor conductor **BENIGNO ALARCÓN IMÁN** no ha presentado escrito de descargo a fin de

ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, además en el Acta de Control N° 0000822-2016, de fecha 25 de julio del 2017, la cual está firmada por el propio conductor del vehículo señor BENIGNO ALARCON IMAN, se ha consignado que: *"por versión del chofer es primera vez que realiza el servicio de transportar pasajeros"*.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del Acta de Control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, **salvo prueba en contrario**, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula " el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida.

Que, con fecha 26 de abril del 2017, se emite el Informe Final de Instrucción N° 564-2017-GRP-440010-440015; y a través de Oficios N° 416 y 417-2017-GRP-440010-440015-I, de fecha 02 de junio del 2017, dirigidos al señor conductor BENIGNO ALARCON IMAN, y al propietario del vehículo (al momento de la intervención) señor DIOMEDES ARBEL CARRASCO PALACIOS, respectivamente; se trata de notificarlos con dicho informe, siendo que a folios 27 y 28 obran copias de las Órdenes de Servicio N° 103294 y 103295 de la Empresa PALOMA EXPRESS; en las cuales respecto a la notificación del Oficio N°416-2017-GRP-440010-440015-I, dirigido al señor BENIGNO ALARCON IMAN, señala que se dejó bajo puerta; y en cuanto al Oficio N°417-2017-GRP-440010-440015-I, se indica que la dirección no se ubica.

Que, se reitera con Oficios N° 586 y 587-2017-GRP-440010-440015-I, de fecha 15 de agosto del 2017, la notificación a los administrados señor conductor BENIGNO ALARCON IMAN, y al propietario del vehículo (al momento de la intervención) señor DIOMEDES ARBEL CARRASCO PALACIOS, respectivamente. Que, respecto al Oficio N° 586-2017-GRP-440010-440015-I, dirigido al señor conductor BENIGNO ALARCON IMAN, a folios 34 y 33 obran el Aviso de Notificación de fecha 21 de agosto del 2017 y el Acta de Notificación de fecha 22 de agosto del 2017, y a folio 35 la Orden de Servicio N° 105698 de la Empresa PALOMA EXPRESS, en la que se consigna que el Oficio N° 586-2017-GRP-440010-440015-I, se dejó bajo puerta.

Que, en relación al Oficio N° 587-2017-GRP-440010-440015-I dirigido al propietario del vehículo (al momento de la intervención) señor DIOMEDES ARBEL CARRASCO PALACIOS, solo puede observarse en el

procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como: "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad: número de pasajeros:03 (identificación de pasajeros: VILCHEZ MORANTE VICTOR HUGO, con D.N.I N° 45047418, SANTOS LEON BORIS PABEL con D.N.I N° 80427311, y SAAVEDRA PALOMINO DAVID ALEJANDRO, con D.N.I N° 72751972); contraprestación del servicio la suma de S/. 10.00 nuevos soles cada uno; Ruta: Talara – Piura y, considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo (al momento de la intervención) no contaba con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100Soles (S/.3,950.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor BENIGNO ALARCON IMÁN** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"*. **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador en lo que respecta al señor **DIOMEDES ARBEL CARRASCO PALACIOS, como responsable solidario por la presunta infracción del CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC consistente en prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; por haber transcurrido más de 06 meses desde la imposición del Acta de Control N° 0000822-2016, de fecha 25 de julio del 2016, sin que se le haya notificado conforme a Ley.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0651 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGO 2018

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor BENIGNO ALARCON IMÁN,** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de* ***multa de 1 UIT vigente al momento de la intervención*** **equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 3,950.00);** multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC (...)".

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con la imposición del Acta de Control N° 0000822-2016, al señor **DIOMEDES ARBEL CARRASCO PALACIOS**, como responsable solidario por la presunta infracción del CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S 017-2009-MTC consistente en prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, por haber transcurrido más de 06 meses desde la imposición del Acta de Control N° 0000822-2016, de fecha 25 de julio del 2016, sin que se le haya notificado conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la Licencia de Conducir N° B-43110973 de Clase A y Categoría IIIC, del señor conductor **BENIGNO ALARCON IMÁN,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0651 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGO 2018

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **BENIGNO ALARCON IMÁN**, en MZA. B LOTE 02 CPME.CHATITO (AL FRENTE DE CEMENTERIO LOS ANGELES) PIURA-PIURA-LA ARENA, información obtenida en la Consulta RUC de fecha 15 de agosto del 2017 (folio 26); de conformidad a lo establecido en el Artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **DIOMEDES ARBEL CARRASCO PALACIOS**, propietario del vehículo (al momento de la intervención) de Placa de Rodaje N° T2O-098, en ASENTAMIENTO HUMANO SANTA ROSA S/N EL TABLAZO –CORRALES-TUMBES, información obtenida en Consulta RENIEC (folio 09); de conformidad a lo establecido en el Artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización, Unidad de Seguridad Vial y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JAIME ISAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional